



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202982019

Expediente : 01091-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01091-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**¹ con fecha el 4 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 4 de noviembre de 2019; mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública fue presentado a la entidad el 11 de noviembre de 2019;

Que, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, plazo que vencía el 18 de noviembre de 2019;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado"*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01091-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, por haberse presentado antes del vencimiento del plazo para la atención de la referida solicitud.

1091

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁴ En adelante, Ley N° 27444.